L

a Ley 43 de 1990 se refiere pocas veces al revisor fiscal, como lo hemos expuesto en una Contrapartida anterior (artículos 1, 2,13,26,41,48,50 y 51). No puede decirse que la ley profesional regule completamente la institución. Es claro que prefirieron no alterar las normas anteriores, entre ellas las del Código de Comercio, las de las cooperativas, las de las cajas de compensación y las de muchas entidades sin ánimo de lucro. Se nos ocurre que los miembros de la profesión sentados a la mesa pudieron llegar a consensos en los temas que sí regularon, pero no en los que omitieron.

Evidentemente ninguna ley ha determinado expresamente los principios de la revisoría. Estos aparecieron en una circular, que nunca tuvo alcance general, solamente para los vigilados por las tres entidades que se pronunciaron en 1989. Como también ya lo ilustramos, tomaron ideas planteadas por la doctrina, pero se desbordaron. Lamentablemente algunos profesionales celebraron y celebran esos pronunciamientos, demostrando gran capacidad para citar y muy poco análisis.

Algunos han adicionado la lista de principios enunciados por las superintendencias, sin que se sepa cuáles son los fundamentos de ello. Si se siguiera su forma de actuar serían principios de la revisoría fiscal muchos más, empezando por las bases del Estado social de derecho incluidas en nuestra Constitución Política. No todas las obligaciones o facultades de los contadores son principios propios, específicos de la revisoría. Por ejemplo, la tan mentada fe pública no es un atributo de los revisores fiscales sino de todos los contadores públicos. Otro caso de un principio mal enunciado es el de actuación racional. Esto se espera de todo ser humano, de todo profesional y no solamente de los contadores públicos y mal puede decirse que es propia de los revisores fiscales. Si los atributos humanos formaran parte de la revisoría fiscal faltarían montones.

Hace milenios la legislación de los países se ocupa de los conflictos de interés. Las reglas generales son suficientes para aplicarse a los revisores fiscales. Sin embargo, muchos piensan que solo a estos se presentan ciertos dilemas. De tiempo atrás se tiene prohibido que una persona actúe como contraparte de cualquiera de sus representados o mandantes. El revisor fiscal no puede favorecerse a expensas de sus clientes, ni es de esperar que se cause un daño para no perjudicar a uno de estos. El otro caso se estructura entre dos o más clientes del revisor fiscal, que tienen intereses opuestos, de manera que el revisor fiscal con lo que diga en favor de uno perjudicará al otro. La posesión de información privilegiada hace mucho más cuestionable su actuar en estas situaciones. Las cosas en la vida real no son tan fáciles como aquí se plantean porque a veces en todo caso habrá daño para los involucrados y hay que pensar en el menor daño posible. Este tipo de análisis es altamente complejo y muchos no están preparados para hacerlos. En los conflictos se pone a prueba muchos principios éticos, empezando porque todos reclaman lealtad.

*Hernando Bermúdez Gómez*